

La configuración histórica en la legitimación de los métodos punitivos

PABLO ANDRÉS VACANI
Universidad de Buenos Aires

Resumen:

El trabajo se enmarca en el presupuesto de comenzar una delimitación conceptual del gobierno de la penalidad, determinando el proceso de la institución carcelaria, indicando el modo en que los procesos sociales, económicos y políticos fueron definiendo el trato punitivo. Se pretende posibilitar un diálogo con las técnicas que se han ido desplegando en el curso de la historia, y delimitar el modo en que se lo ha hecho bajo ciertos intereses. Determinar cuáles fueron estos intereses que motivaron la evolución del encierro punitivo o de qué modo esos intereses han influido en sus transformaciones permitirá analizar las significaciones y finalidades que los métodos punitivos han mantenido en la historia y conservan su vigencia actual.

Se propone conocer qué tipo de identificación tiene el inicio del proceso productivo y la necesidad de disciplinar y regular poblaciones con la producción de la penalidad, y por otro, cómo el saber de los métodos que administrarían las prisiones se determinó independientemente de los límites que el mismo derecho penal moderno instauraría (legalidad, proporcional, humanidad de las penas, etc...) la función propia del trato punitivo.

Palabras clave:

Penalidad, cárcel, historia, disciplinamiento, castigo.

Abstract:

This work is set in the proposal of starting a conceptual delimitation of the penalty government, which determines the process of penitentiary institution. This indicates the way in which social, economic and political processes have been defining punitive behaviour. What it is pretended to do is to posibilitate the dialogue with the techniques that have been unfolding through history, and to delimitate the way in which this has been done under the influence of certain interests. Delimiting which were the interests that have motivated the evolution of punitive imprisonment or in which way those interests have influenced in its transformation will allow us to analyze the significance and purposes of the punitive methods had in history and the preservation of their current validity.

Proposes to know, on the one hand, which type of identification has the beginning of the productive process and the need to discipline and regulate the population with the penlaty production; and on the other hand, how the knowledge of methods administrating prison sentence was determined independently of the limits the very same modern criminal rights will establish the proper functioning of the punitive behavior (legality, proportional, the humanity of the sentence, etc.).

Keywords:

Penalty, jail, history, discipline, punishment.

Nº 1 (Julio-Diciembre 2015), pp. 117-135

www.revistadeprisiones.com

REVISTA DE HISTORIA DE LAS PRISIONES

ISSN: 2451-6473

Recibido: 30-8-2015

Aceptado: 28-9-2015

I.- INTRODUCCIÓN

No se trata en este trabajo de abordar acabadamente una historia del castigo, para lo cual debería bastar un desarrollo mucho más amplio del pretendido aquí, existiendo distintas lecturas que pueden ser consultadas al respecto¹. Lo que me interesa es delimitar como objeto de estudio que *las prisiones y los regímenes carcelarios se fueron estructurando a un particular proceso histórico que es relevante revisitar para comprender las causas de su introducción en las formas de castigo y, particularmente, cómo se han mantenido o variado respecto de las programaciones normativas del siglo pasado.*

Este objeto permitirá un discurso más creíble dirigido en diferenciar la regulación jurídica de las penas del contenido real de éstas, revelando su legitimación ideológica y política en la Europa Central, definitivamente influyente en nuestro país a fines del siglo XIX y principios del XX.

La definición de la cárcel como institución dirigida a centralizar el poder interno mediante la instauración de instrumentos disciplinarios de retención, diferenciación o eliminación de personas (constitutivo de la jerarquización de la sociedad)², no sólo se utiliza en este trabajo para cuestionar su manifestación como respuesta legítima de la sanción penal (en su versión de cualquier teoría de la pena), sino como dispositivo que garantiza el libre juego del mercado³. Esto, a mi entender, también nos permite comprender su programación normativa, introduciendo la cuestión de si verdaderamente su cuerpo legal ha sido sólo un mecanismo de legitimación de la institución penitenciaria más que una forma de proteger los derechos y el trato de quiénes allí se encuentran.

Esto plantea una primera hipótesis de trabajo: la legitimación de los métodos penitenciarios y los fines carcelarios se debe relacionar con la estructura social y económica del Estado y no necesariamente con los fines jurídicos⁴.

Evaluamos, con tal finalidad, las metamorfosis que las prisiones y los regímenes carcelarios tuvieron desde inicios del siglo XV a su constitución formal a fines del siglo XIX. Pensar sus relaciones, el tipo de subjetividades que pretendió construirse, el modo en que lo hizo y lo sigue haciendo, resultado ello una exigencia del presente que, sin lugar a dudas, se constituye en tal recorrido histórico del pasado.

1. Rusche, G. y Kirchheimer, O., *Pena y estructura social*, traducción Emilio G. Mendez, Temis, Bogotá, 2004 [1939]; Pavarini, M., y Melossi, D., *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglo XVI-XIX)*, Siglo XXI editores, 1980; Levaggi, A. (2002). *Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2004; en lengua inglesa, Sellin, T., *Pionnering in Penology. The Amsterdam Houses of Correction in the Sixteenth Centuries*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1944; Aguirre, C. y Salvatore, R. (eds.), *The birth of the penitentiary in Latin America, 1830-1940*. University of Texas Press, Austin, 1996; Morris, Norval, Rothman, David. (Eds.). *The Oxford History of the prison. The Practice of Punishment in Western Society*, Oxford university Press, New York, 1998, entre otros.

2. Así, cfr. Zaffaroni, E.R., *El enemigo en el derecho penal*, Dickinson, Madrid, 2006, pág.30.

3. Pavarini, M., *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Siglo XXI editores, 8 va. Edición, Buenos Aires, 2003 [1983], pág. 31.

4. Originalmente, Rusche, G., *Labor market and penal sanction*, Crime and Justice 10, 1978 (1933); *Il mercato del lavoro e l'esecuzione della pena. Riflessioni per una sociologia della giustizia penale*, La questione Criminale, II, 1976.

II.- MERCADO DE TRABAJO Y PRÁCTICAS DE ENCIERRO EN EL MERCANTILISMO

El delito, inicialmente atribuidos a acciones contra la decencia (cuando la propiedad privada no tenía ninguna entidad en la sociedad agraria del siglo XIV y XV), obligaba al culpable al pago de una pena pecuniaria (penance)⁵. Pero, ante la imposibilidad de pagarlas, se introdujo las penas de tipo corporal en la Edad media. La progresiva utilización de esta clase de penas eliminaría el carácter privado del derecho penal, y a la vez, las funciones disciplinarias de los señores feudales aumentarían con aquellos que se encontraban en estado de sujeción económica.

Cuanto *más se empobrecían las masas, más severas se tornaban las penas* que intentaban desviarlas del delito. Las penas corporales comenzaron a incrementarse en Europa central, *hasta que se convirtieron en la forma punitiva normal*. La ejecución, mutilación y azotes se introdujeron paulatinamente a este proceso. Tales castigos, se transformaron en un proceso paralelo al de las penas pecuniarias en el siglo XV, impuesta por los jueces cuando consideraban que la persona era un peligro para la sociedad⁶.

A la vez, durante este proceso, el fin perseguido con la privación de libertad no fue, salvo excepción, la mera pérdida de esta, *sino la retención del reo para obligarlo a cumplir con pena de trabajo forzado*, para qué, con el salario que obtuviera, pagara la pena pecuniaria recibida. Este sistema se reprodujo luego en un doble costo, cuando ya impuesto ese trabajo forzado en encierro, no sólo debía pagar a los carceleros para el cuidado y seguridad sino la propia pena para evitar continuar perdiendo su libertad⁷.

En el siglo XV y XVI, la cárcel se constituyó como una variante a la pena de galeras (sustancial producto de las guerras marítimas y la colonización de territorios) e, incluso, hasta el siglo XVIII, como custodia de los hombres a la espera de administrarle sentencia y no para su castigo (“carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet”⁸) y la deportación, definido como transporte del condenado a un lugar lejano, separado de su madre patria, a fin de ser sometido a “un régimen penitenciario de trabajos forzados, con la accesoriedad de la imposibilidad de volver a su lugar de origen”⁹. Más que la corrección, el verdadero motivo de este método de castigo era hacer útiles las tierras lejanas por razones económicas¹⁰.

No obstante, el eje de la constitución punitiva cambia producto de una profunda modificación estructural y política.

5. Ya en la Antigüedad, tanto en Grecia y Roma, existía la cárcel por deudas, considerada una penalidad civil que implicaba tormento hasta tanto el deudor la pagara o lo realizara por él otro. No obstante, también el encierro se manifestó en un carácter doméstico, relativa al cometido de pecados o deudas matrimoniales. v. Levi, A., *Delitto e pena nel pensiero dei greci*, Torino, 1903.

6. Rusche, G. y Kirchheimer, O., *op. cit.*, pág. 9 y 20.

7. Von Hentig, H., *La pena*, trad. José María Rodríguez Devesa, Espasa-Calpe, Madrid, 1967, pág. 74.

8. “La cárcel no es dada para escarmentar yerros, más para guardar los presos tan solamente en ellas hasta que sean juzgados”, del título XXX de la Séptima partida, conforme el Derecho Romano.

9. Definición tomada por las conclusiones del congreso penal y penitenciario de Estocolmo en 1878, introducida por van Holtzendorff.

10. Neuman, E., *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*, Pannedille, Buenos Aires, 1971, pág. 43.

Es durante el mercantilismo que la cárcel se convierte gradualmente en la forma punitiva más generalizada *en razón del beneficio de tipo económico* que esta adquirió como parte del programa económico-social de los Estados occidentales. Surge el encierro como mecanismo coercitivo necesario en el uso de la mano de obra al instaurarse la disciplina fabril en Europa Central¹¹.

Las cárceles se expresaron como lugar diverso en que se alojaba a personas privadas de libertad (las galeras, las minas, los presidios militares y navales, los fuertes y fortines fronterizos) durante toda la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna. A la vez, la idea de explotar la fuerza de trabajo de los prisioneros y rehabilitar para ello, aparece en el siglo XVI *como práctica destinada a adiestrar a toda aquella población excluida de dicha estructura social*. Tiene inicio los primeros intentos de aunar la estrategia de la exclusión del otro inadmisibles (del leproso al mendigo, pasando por aquel que comete un delito o practica otra fe) con el disciplinamiento del otro útil.

Las relaciones capitalistas jugaron un papel muy fuerte en la conformación del espacio urbano y las relaciones sociales, distinguiendo entre aquellos arraigados o nacidos en la ciudad de aquellos extranjeros sin domicilio fijo, “vagabundos” o “mendigos”. La utilidad de *ese material humano como fuerza de trabajo de reserva resultó ser la característica central que adopta la forma punitiva del encierro*, diferenciándose de los métodos punitivos que incidieran en dicha época respecto de la explotación del trabajo humano, como las galeras, el trabajo forzado en lugares públicos y la deportación¹².

La principal nota de distinción respecto de lo que sería luego el modelo institucional carcelario lo otorga la utilización del castillo de Bridewell en Inglaterra en 1556, ampliando la coerción a más personas (más que el caso de los azotes, destierro o ejecuciones públicas), el cual resulta ser el remedio punitivo más relevante para evitar que los vagabundos deambularan por las distintas comarcas vecinas. Luego, en Amsterdam será la ciudad donde en el Ayuntamiento se creará un gran centro de trabajo forzado de carácter manufacturero, donde en 1596 aparecen las Rasphuis (prisiones para hombres donde se encargaban de raspar madera importada de Brasil, que era utilizada al hacer un polvo útil transformado en pigmentos necesarios para teñir el textil), para luego multiplicarse las casas de trabajo por el resto de los países centrales¹³. Más tarde, a partir de

11. Rusche y Kirchheimer, fueron claros en señalar que “las raíces del sistema carcelario se encuentran en el mercantilismo, su promoción y elaboración teórica fueron tarea del Iluminismo”. El hundimiento del feudalismo produjo la subsiguiente desorganización social devenidas en hordas deambulantes de mendigos, indigentes y prostitutas que vagaban por ciudades y campos, entregándose con frecuencia al hurto, al saqueo, *augmentando las funciones del sistema penal hacia la captura de estos*, sujeto a no diferenciar delito y pecado, aplicando masivamente el encierro en establecimientos públicos.

12. Peña Mateos, J, *Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII* en Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica, García Valdés, C. (dir), Madrid, 1997, pág. 64.

13. Las cárceles construidas en Ámsterdam a fines del 1500 se consideran un importante antecedente en la historia penitenciaria. Hasta había una destinada a jóvenes cuyos padres decidían recluirlos allí por considerarlos incorregibles, y otra reservada para mujeres y mendigos. Se componía de la Raphuis (1596) para hombres que se dedicaban como su nombre indica raspar árboles y la Sphinius (1597), para mujeres que trabajaban como hilanderas y en 1603 se crea una sección especial y secreta para jóvenes, las

1600 este sistema se expandiría en Roma, Venecia, Milán, Berlín, Munich, Hamburgo, Bremen, Valladolid y Madrid.

Por lo general se aplicaba la separación de los delincuentes en casas de corrección, que se distinguía de las casas de trabajo habitadas por mendigos o gente envuelta en problemas policiales, los cuales eran retenidos indefinitivamente hasta ver algún tipo de reforma moral en ellos. La técnica de disciplinamiento debía distinguir entre aquellos actos para trabajar, a fin de convertirlos en proletariado disciplinado, y aquellos que no podían hacer otra cosa, destinados a ser retenidos en encierro¹⁴.

La duración de la pena comienza a relacionarse al rendimiento de trabajo y a la conducta del penado en el establecimiento, aspectos que estaban directamente vinculados, las condiciones materiales eran paupérrimas (entre 10 y 12 personas dormían en una celda de escasas dimensiones, trabajo nocturno y vigilancia continua), en tanto resultaba contradictorio con dicha exigencia. El salario sólo lograba obtener un rédito simbólico

Durante el Siglo XVI y XVII tales métodos punitivos comenzaron a adquirir cierta uniformidad en la administración del derecho penal, traducido en un aumento de las sentencias a prisión, tanto para delitos leves como graves. Se caracterizó la discreción absoluta de las cortes penales y el uso de la tortura como prueba de la verificación del hecho delictivo¹⁵. El beneficio económico de este método punitivo hizo que nadie se preocupara de la gestión del modelo administrativo, en tanto eso era un problema del propio contratista de la mano de obra, ingresando -hasta bien entrado el siglo XVIII- no sólo aquellos sujetos a condenas, sino también vagabundos, huérfanos, convictos. Esto incidió en que la ideología respecto del desarrollo de este sistema punitivo no fue un asunto que propiciara debate alguno entre los teóricos, previo a la lucha que se trabara entre la nobleza establecida y tributaria del antiguo régimen y la nueva clase emergente de propietarios, denominados burgos.

Si bien la idea de reeducación es subrayada como justificación plausible de todo ejercicio coercitivo del Estado, esto no cautivó su puesta en práctica por parte de las autoridades, hasta que se autoriza en 1722 a las parroquias a erigir en forma pura o combinada el encierro en *workhouses* y hacer la lista de aquellas personas que se rehusaban a entrar en ellas. Ello fue acompañado por la idea relativa a la virtud cristiana de la disciplina. Señalaba la exigencia de tener un oficio y un trabajo honesto por

casas de corrección para mujeres contaban con un régimen extremadamente duro que hacía inviable cualquier propósito correccionalista propio de su denominación.

14. En razón de ello, ha sido relevante la teorización del español Cristobal Perez de Herrera, en su obra de 1598 "*Discurso del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*", a los fines de adquirir conocimientos que permita distinguir entre aquellos incapaces de trabajar, denominados legítimos pobres, de aquellos que adquirirían en vicio de vagabundear, susceptibles de corrección. La prisión, ya a inicios de 1600, pasó a constituir en los países centrales de occidente una función de disuasión, en tanto manifestaba la exigencia de obligar a trabajar ante la amenaza del encierro donde lo pasarían peor que en las terribles condiciones de trabajo manufacturero

15. Langbein, J, *The historical origins of the sanction of imprisonment for serious crime*, en *The Journal of de Legal Studies*, Volumen V, The University of Chicago Law School, 1976, pág.35.

temor a Dios. Por otro lado, debía enseñarse a leer y escribir para poder catequizar correctamente con libros escritos especialmente para los detenidos. A más de ello, existían castigos extras que derivaban en reducción de comida o alargamiento del encierro para quién se negara a trabajar o intentara huir¹⁶.

El fin de la casa de trabajo, cuyo ingreso podía ser voluntario, a diferencia de las casas de corrección, era forzar al pobre a ofrecerse a quienquiera que quisiera darle trabajo en las condiciones que fueran, las cuales se equiparaban a las de las casas de corrección. Estos debían vivir en un nivel más bajo que el que podía ofrecer el trabajador libre del más bajo estrato social, teniendo ello un valor sustancial para regular el costo de la fuerza de trabajo libre, evidenciando aquella finalidad de lo carcelario en el sistema capitalista sostenido, por Rusche y Kirchheimer, bajo la *teoría de la menor elegibilidad*¹⁷.

De tal modo, la expresión moderna de la cárcel como pena de prisión podemos decir que ha surgido en Europa central, paralelamente a las fábricas manufactureras (como también el ejército y la escuela), *basada en la necesidad de construir una normalización disciplinaria dirigida a brindar fuerza de trabajo ante las demandas de mano de obra*, aplicándose en forma paralela a la ejecución pública de castigos físicos para luego ir ganando absoluto terreno¹⁸. Previo a la generalización de la prisión como pena hegemónica, *el mercantilismo evidenció en Europa central la masificación de la práctica de encierro*, donde las condiciones materiales eran objeto del castigo en sí, imponiendo explotación y sometimiento de las clases bajas y excluidas.

III.- LAS TRANSFORMACIONES DE MEDIADOS DEL SIGLO XVIII: EL SABER DERIVADO EN ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA.

Durante el siglo XVII regía el absolutismo monárquico en los países de Europa central, caracterizado por el despotismo y la crueldad. La prueba más utilizada era la confesión, las penas tenían contenidos de enorme crueldad, sujeta a torturas, mutilaciones y suplicios (aunque sujeto a ceremonias formales), sumado a la aplicación analógica de la ley penal y el hacinamiento en cárceles. Al ser la iglesia quién debía tratar los inconvenientes de las casas de corrección y de trabajo, comienza a dar relevancia a los problemas teóricos relacionados con su legitimidad. Así, el propósito básico de la

16. Refiere Anitua, citando a Sellin, que estas disciplinas estaban contenidas en el Plan de modo y forma de disciplina de 1595. Anitua, I. G., *Castigo, cárceles y controles*, Didot, Buenos Aires, 2012, pág. 33.

17. Por dicha regla se estableció que las condiciones carcelarias – fundamentalmente las del trabajo carcelario- siempre deben permanecer por debajo de las peores condiciones materiales de las clases subalternas de la sociedad. Esto permite explicar que el castigo no es una simple consecuencia del crimen sino que los métodos penales están directamente vinculados con la regulación de las formas de producción y la mano de obra disponible, permitiendo una regulación del valor del salario y las condiciones materiales de empleo. v. Rusche, G., *Mercado de trabajo y ejecución penal. Reflexiones para una sociología de la justicia penal*, Revista de Derecho penal y criminología nro.19, Bogotá, 1983.

18. Weisser, M. R., *Crime and punishment in early modern Europe*, London, 1979, pág. 26.

pena mediante la reforma del prisionero, el trabajo como causa del valor moral del condenado, el uso de celdas individuales como método de reflexión sobre el delito y la determinación de la duración del encierro en relación a las características personales del recluso, aparecen relevadas originariamente en la obra del padre jesuita Mabillon, *Réflexions sur les prisons des ordres religieux* de 1724¹⁹.

La distinción entre justicia o pena justa y moral, diferenciando entre aquellos que eran enviados por cometer delitos de aquellos que era sometidos a encierro por ser considerados indeseables por vecinos o superiores, se sumó al problema político de la ineficacia y crueldad de las penas, relacionado con su indeterminación y la arbitrariedad de las cortes penales, lo cual fue decisivo ante las intenciones de ocupar el poder central por parte de la clase burguesa.

Será el propio Bentham quién referiría que las ejecuciones públicas fomentan en el pueblo la idea de rechazo al poder “estas ejecuciones sanguinarias y las narraciones horribles que se divulgan son el verdadero principio de esta sorda antipatía que tiende a la multiplicación de los crímenes, favoreciendo la impunidad de los culpables”²⁰.

En este proceso, las casas de corrección comienzan a ser denunciadas por la propia burguesía, a poco de asumir el poder, señalando que las condiciones de internamiento eran paupérrimas. Estas condiciones tampoco la diferenciaban de la cárcel de custodia, sumado a que el trabajo que se realizaban en ellas era totalmente inútil y no servía para el empleo de mano de obra que el sistema fabril requería (particularmente la aparición de las máquinas de hilar habían disminuido mucho las posibilidades de producir, con los sistemas antiguos y a precios competitivos, lo que sumado al trabajo manual de tipo repetitivo, sin el auxilio de las máquinas, lo hacía antieconómico²¹).

Lo cierto que una nueva estructura económica social necesitaba de un nuevo sistema penitenciario que desplazara la idea del trabajo forzado que, en la época mercantilista, ejercía la función de regulación de los salarios. A la vez, debía superarse el déficit crónico que debía enfrentar las administraciones locales en la conducción de esas instituciones debido a dos razones: *el alto costo de la vigilancia y la no productividad del trabajo de los internados*. Para ello, la burguesía presenta una “nueva economía penal” no sólo sancionatoria sino sujeta a una redefinición del carácter punitivo disciplinante²². Para ello, en 1764 surge el armazón teórico de Beccaria, en *Los delitos y las penas*, constitutivo de una nueva tecnología del poder de castigar que se define por su utilidad. Se trata “no de castigar menos, sino mejor”.

El arte de la representación punitiva dirigida a la intimidación y la evitación de reincidencia, *define que de ahora en más la sanción punitiva no puede ir separada de la definición simbólica de sus efectos*,

19. Al respecto Sellin, T., *Don Jean Mabillon. A prison reformer of the seventeenth century*, en *Journal of American Institute of Criminal Law and Criminology*, Volumen 17, 1927.

20. Semple, J., *Bentham's Prison: A Study of the Panopticon Penitentiary*, Oxford, Clarendon Press, 1993, pág.26.

21. Melossi, D. y Pavarini, M., *op. cit.*, pág. 166.

22. Foucault, M., *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Siglo XXI editores, Buenos Aires, 2008 (1975), pág. 85.

aunque ésta no resultará relacionada a su técnica, ni mucho menos a la verificación empírica de ésta (alejada de toda legalidad), con respecto a los fines propuestos.

La institucionalización de tal proyecto disciplinario se llevó a cabo a través de la creación una “arquitectura de la vigilancia”: el Panóptico, de Jeremy Bentham, dirigido a resolver los problemas de vigilancia y control de los individuos a los cuales se sanciona, se instala como mecanismo de individualización, normalización, transformación y sometimiento de éstos. Para llevar a cabo el nuevo modelo político de sociedad del Iluminismo en los sistemas de castigo no bastan las ideas, sino que se advierte la necesidad de la tecnología. Este resulta ser el problema planteado al Iluminismo al tener que proponer un medio alternativo frente a las severidades del Antiguo Régimen, y a la vez, diferenciarse de las prácticas del internamiento monárquico. Detrás de la respuesta a ello, estaba echada la suerte misma de su modelo político en relación con las formas absolutas de poder.

Se necesitaba entonces el arribo del arquitecto que supiera cubrir la realización de los efectos simbólicos relativos a la reforma moral, adquisición de hábitos de trabajo, coacciones de castigo bajo la forma de encauzamiento de la conducta, claridad de la administración y productividad. El saber aparece como forma de poder. Mientras que la prisión aparecería marcada con los abusos de poder, éste tenía que reconvertir a la prisión en un operador múltiple de efectos útiles, considerando su vínculo con la racionalidad puesta al servicio de la teoría penal²³.

La organización en la ciencia penitenciaria aparece sujeto a una verdadera ciencia política de hacerse dueño de todo lo que pudiera suceder a cierto número de hombres. Bentham cree haber encontrado la clave en el principio de inspección, una inspección constante que obra más sobre la impresión que sobre los sentidos, permitiendo poner a centenares de hombres bajo la dependencia de uno solo. Bentham pone en claro que la invención de una moderna estructura carcelaria debe estar sujeta a la distribución de los espacios y la vigilancia sujeto a la idea de visibilidad. El secuestro y confinamiento de los individuos aparecen sujeto a métodos cuyo sentido y alcance deben buscarse fuera del discurso de la reforma penal y del derecho y ubicarse allí donde las razones de economía punitiva ejercen su dominio.

La arquitectura del panóptico es constitutiva de una sumisión natural y maquina, donde *la vigilancia pasa a constituirse en operador económico*. De este modo, la burguesía presenta una “nueva economía penal” no sólo sancionatoria, devenida en el aumento de la pena detentiva, sino en una redefinición del carácter punitivo disciplinante. Tal principio de “economía”, no sólo sujeto a la reducción de costos, se introduce también a la producción de ganancias mediante la intervención de los productores privados.

La originalidad del sistema de Bentham consiste en propiciar una estructura que, a través de la articulación de vigilancia y economía, fuese capaz de producir el “tipo humano” requerido por la

23. Supra 2.

sociedad global: el trabajador asalariado²⁴. Esto lo sostiene mediante dos sistemas a) la administración por contrato (el empresario se encarga de guardar y mantener a los presos y aplica el trabajo de éstos en beneficio personal) y la administración de confianza (a cargo de una persona o junta oficial y pone en el erario público los productos del trabajo de los detenidos) y ambos mantienen la regla de alimentación básica y barata, basado en pan y agua. Bentham siempre prefirió el primer sistema.

Ese fue lo que procuró el idealismo del proyecto de Bentham, relacionar un sistema punitivo (aislamiento) y de control (inspección) con un sistema productivo²⁵, definido en la capacidad de control a los subordinados en cualquier momento y lugar de la institución. Si bien tal sistema tiene acogida desde lo arquitectónico²⁶, resultará imposible contentar los fines de custodia, aislamiento, soledad, trabajo forzado y enseñanza, ante condiciones de encierro totalmente degradantes, tal como lo pondría en evidencia el propio John Howard.

Particularmente el aislamiento continuo, sujeto a la idea de reforma moral e intimidación, en nada posibilitaba la eficiencia productiva pretendida por el propio Bentham. Tampoco tal pretensión, como bien señalara Howard, podría ser llevada adelante sin una gestión eficiente de la administración sujeta a principios elementales como la idea de clasificación por grupos, de la división entre sexos, del aislamiento celular nocturno, la prohibición de castigos corporales y la abolición de las ganancias privadas. Sobre esto último, se sellaría la suerte del proyecto benthamiano, cuando en 1799 adquiere junto a su hermano Samuel el fundo de Millbank, convirtiéndose en los empresarios privados de la administración del panóptico²⁷.

Ante el modelo de Bentham, aparece el carácter realista y pragmático de John Howard, puesto en evidencia a partir de 1773, al ser recientemente nombrado High Sheriff de Bedford. Advierte como ningún otro que las prisiones del condado eran antihigiénicas, estaban caracterizadas por la humedad, oscuridad y mal ambiente. Explica que la privación de aire era caldo de cultivo de numerosas enfermedades y los métodos destinados a evitar fugas consistían en colocar un collar de hierro con púas sobre sus cuellos y pesadas cadenas sobre sus piernas²⁸. *Su desarrollo consiste en dejar en evidencia que las prisiones eran lugares de castigo, lejos de ser establecimientos de corrección posible.*

24. Marí, E., *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michael Foucault*, Hachette, Buenos Aires, 1983, pág. 144.

25. Esto conforma una relación estricta si atendemos que la vigilancia en el sistema manufacturero se realizaba desde el exterior, vinculado con la producción (control de cantidad de materias primas, calidad de los productos, tiempo en que se tenía el trabajo terminado), mientras que el sistema industrial impuso el cambio cualitativo relacionado a la actividad, destreza y conducta de los hombres.

26. Me refiero al modo técnico definido en la instalación de zonas individualizantes, a los cuales la arquitectura tiene que proveer un sistema de aislamiento y localización, ajustando esa distribución a las condiciones de producción del penal.

27. Años más tarde, en 1811, el comité evaluar hizo notar que el sistema completo convertía el trabajo de los condenados en provecho de Bentham y su hermano, y tal esquema, por resultar demasiado oneroso, podría confundir los objetivos hacia las finalidades propiciadas.

28. Howard, J., *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2003 (1777), pág.46.

Para ello Howard comprobó que la situación particular de su condado tenía efectos estructurales en toda Europa²⁹. Sus recorridos a otras prisiones le confirmaron que el sistema de cárceles privadas (propiedad de obispos, lores y otras personas de la aristocracia) y degradantes era una práctica habitual. Sus recorridos dejan en claro que la sanción no iba orientada a corregir a los prisioneros, *sino que lo que los carceleros perseguían era recaudar dinero y las técnicas penitenciarias versaban sobre la forma de atemorizar y amedrentar a los reclusos para obtener mayor provecho económico*³⁰. Los presos pagaban por la comida, por la bebida, por poder pasear en el patio, por el privilegio de caminar sin cadenas, etc.³¹.

El fraude, sujeta a la extorsión de los carceleros, y la crueldad de éstos exige una reforma dirigida a suprimir las crueldades mediante la determinación de un régimen que se dirija a la modificación personal de los condenados y, para ello, era necesario la nacionalización de las cárceles, que permita convertir a los carceleros en funcionarios, haciendo que su sueldo sea pagado por el condado, lo cual sugería una política de gestión penitenciaria a cargo del Estado³². En 1774 logra en la Cámara de los Comunes suprimir los derechos de carcelaje, estableciendo honorarios para los carceleros y definiendo medidas reformadoras para la salud de los presos, ante la extrema situación del contagio de enfermedades³³.

Howard propugna una reforma al sistema penitenciario, sosteniendo que en los establecimientos carcelarios se deberán dar las siguientes condiciones: 1. Cárceles higiénicas, para evitar enfermedades y epidemias; 2. Separar a los condenados por delitos mayores de los condenados por delitos menores; 3. Incentivar el trabajo de los condenados en las cárceles³⁴. 4. Adopción del sistema celular, o sea: el aislamiento nocturno del condenado en una celda, de manera que se evite la promiscuidad y la corrupción moral de los presos; 5. Establecer un sistema institucional de permanente supervisión de los recintos carcelarios.

29. Recorre solo en 1779 unas 7 mil millas entre penales de Inglaterra, Gales y Escocia. Ya, previamente, en 1775, había recorrido las prisiones de Francia, Holanda y Bélgica. En la primera, debido a su denuncia a la detención sin tiempo definido (*lettre de cachet*), Howard fue considerado persona no grata. Tal es así que, luego, para visitar la prisión de Toulon se disfraza de amanerado cortesano parisiense buscador de curiosidades.

30. Es significativa su narración de esta parte del libro donde refiere como era la «bienvenida a la cárcel», la cual consistía en una extorsión proporcional a la capacidad económica del prisionero. Bajo la amenaza de ser «despellejados» en clara alusión a las condiciones que había de soportar el infortunado al no poder pagar la cuota que se les exigía. Así se les privaba de sus ropas, de sus pocas pertenencias, quitándole el derecho a tener un buen lecho de paja con la segura probabilidad de contraer enfermedades mortales. De hecho se interrogaba a los presos sobre la condición del recién llegado. La participación en la extorsión se consumaba cuando en determinadas prisiones los presos más antiguos reunían dinero o cualquier cosa para pagar la bienvenida del que llegaba, quedando desde entonces éste sometido a su autoridad. Howard, J., *op. cit.*, pág. 27/28.

31. Sanz Delgado, E., *Las prisiones privadas. La participación privada en la ejecución penitenciaria*, Edisofer, Madrid, 2000, pág. 40

32. Howard, J., *op. cit.*, pág. 50.

33. Luego sería el propio Howard que constataría que pese a la declaración de la Cámara de los Comunes, tales reformas eran obedecidas en quince de las ciento cincuenta prisiones existentes. v. García Basalo, J.C., *John Howard en España*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, número 220-223, enero-diciembre, Madrid, 1978, pág. 226.

34. Howard, a diferencia de Bentham, propició separar la disciplina-castigo de la disciplina-trabajo, criticando toda idea de realización de trabajos duros y penosos, frecuentemente inútiles, solo para fatigar al condenado. El horror de la prisión, manifestaba, “no debe recaer sobre la idea del trabajo sino sobre la severidad de la disciplina”. Howard, J., *op. cit.*, pág. 132.

La década de 1770 estuvo así marcada por grandes acontecimientos legislativos e iniciativas innovadoras y reformadoras en el ámbito del derecho penal y penitenciario³⁵.

La relevancia y trascendencia de la obra de John Howard, a partir de sus denuncias de lo contemplado en los lugares de encierro europeos, dejaría su huella en el derecho carcelario y penitenciario internacional futuro. Particularmente, el período comprendido entre 1766 y 1804 supone *un punto de inflexión ideológico en el terreno penitenciario*, una etapa surtida de ideas e intentos, legislativos y prácticos, valiosa y revisable por sus impulsos reformadores y humanistas. Se puso de manifiesto “la desesperación y el total desánimo que producían en la población reclusa las condenas indeterminadas o con retención”³⁶, siendo necesario revisar con objeto de reforma todo el sistema general de cumplimiento de penas, que había demostrado ser un sistema “ineficaz”. Para ello, se comenzó como alternativas para desalojar el hacinamiento existente, la creación de nuevos establecimientos penales, en lugares donde fuere de utilidad la labor de los penados, evitando así el hacinamiento y promiscuidad³⁷.

Las lecturas de Howard resultan relevantes a los fines de destacar *la relación entre el deterioro del régimen interno con la ausencia de trabajo productivo intramuros*, de modo que si la finalidad productiva es una característica excepcional, se priorizan nuevas tendencias punitivas que llevan a la docilidad de la población respecto de la nueva estructura social y económica.

Tras ello, finalmente Europa adoptará a fines del siglo XVIII y principios del XIX el aislamiento celular como aspecto más ventajoso para la administración a los fines de mantener la disciplina, teniendo en cuenta los serios problemas de ingobernabilidad intramuros que se presentaban ante la ausencia de tratamiento sobre la población, ante un mercado de trabajo donde la oferta de trabajo excede ampliamente a la demanda³⁸.

Los presos siguieron sin actividades productivas y se aplicó la imposición del silencio y el uso de la palabra solo como un privilegio concebido al buen comportamiento. Señala Rusche y Kirchheimer, que se los obligada a los detenidos a estar parados o sentados en las horas o días en que no realizaban

35. En 1775, bajo el gobierno de María Teresa, aparece en Bélgica, la construcción de uno de los primeros establecimientos carcelarios vinculado a una idea arquitectónica destinada a los fines de inspección en forma de estrella octogonal, basada en la separación celular (nocturna) de los criminales y asimismo, el establecimiento estaba dividido en secciones y en cada una había una clase distinta de personas (mientras que las mujeres y los vagabundos no tenían celdas separadas, los criminales sí). La otra característica relevante surge en el uso de grandes ambientes comunes para el desarrollo del trabajo (manufactura textil, particularmente).

36. v. Bejerano Guerra, F., *John Howard, inicio y bases de la reforma penitenciaria*, en Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica, Dir. García Valdés, Edisofer S. L., Libros Jurídicos, Madrid, 1997.

37. En 1775, bajo el gobierno de María Teresa, aparece en Bélgica, la construcción de uno de los primeros establecimientos carcelarios vinculado a una idea arquitectónica destinada a los fines de inspección en forma de estrella octogonal, basada en la separación celular (nocturna) de los criminales y asimismo, el establecimiento estaba dividido en secciones y en cada una había una clase distinta de personas (mientras que las mujeres y los vagabundos no tenían celdas separadas, los criminales sí). La otra característica relevante surge en el uso de grandes ambientes comunes para el desarrollo del trabajo (manufactura textil, particularmente).

38. Barnes, H., *The Story of Punishment: A Record of Man's Inhumanity to Man*, Montclair, (1930) 1972, pág. 23.

ninguna actividad. En Inglaterra, *el aislamiento celular fue preferido ante la exigencia de silencio destinada a eliminar las verdaderas causas del delito*. Se adopta como principio fundamental de la disciplina carcelaria, lo cual implicaba una sentencia de muerte a la posibilidad del trabajo productivo de los reclusos. Tales condiciones, definía Charles Dickens, resultarían peores que cualquier tortura física, imponiéndose una ideología de tipo moral que definiría las condiciones del régimen carcelario en estrictamente disciplinario³⁹.

IV.- EL SURGIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL SIGLO XIX.

En los Estados Unidos del siglo XIX se asistió, contrario al estado de la economía Europea, a un proceso acelerado y violento de acumulación de capital acompañado de ciertos fenómenos de disgregación social. Con ello apareció la invención de la cárcel como sistema global de control social formal, sumado a otras reformas, como la reforma de los códigos y el alejamiento de los principios penales de los viejos códigos ingleses. Debían enfrentarse a situaciones generalizadas de violentos hacinamientos pero también se decidió aplicar el conocimiento sobre el criminal, a los fines de comprender y adquirir conciencia política sobre la realidad delictiva, lo cual era en ese momento, una verdadera preocupación moral⁴⁰.

Esto fundó junto a la invención penitenciaria, todo el interés positivista, para vincular cárcel con laboratorio. La gestión, clasificación y el conocimiento criminológico (resultando transcendental las adaptaciones de quienes responden a los modelos impuestos y aquellos que resisten, limitándose a la sobrevivencia⁴¹), pasan ser objetos principales del régimen carcelario.

La prisión estrella de este sistema fue la de Walnut Street fundada en Pensilvania en 1790, definido en la idea arquitectónica celular y basado en la satisfacción bemthianiana de “tener personas bajo vigilancia constante”, confundiendo tal exigencia con la de tipo religioso mediante el “solitary confinement” para los condenados⁴². Los cuáqueros, vinculados a la idea de Mabilión, creían firmemente en la religión como única y suficiente base reeducativa y esperaban que el aislamiento celular cumpliera el efecto de eliminar el pecado que relacionaban con el delito⁴³. La idea penitenciaria del

39. Dickens, C., *American Notes: for general circulation*, New York, 1926, pág. 305.

40. v. Lewis, O., *The Development of American Prisons and Prison Customs, 1776-1845*, New York, Prison Association of New York, 1922.

41. Pavarini, M., op.cit, pág. 38.

42. Skidmore, R., *Penological Pioneering in the Walnut Street Jail (1789-1799)*, in *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 39, 1948, pág.167.

43. Willian Penn, quién había ya estado preso por sus ideas religiosas, fue el cuáquero fundador de la colonia de Pennsylvania, quién en 1682 por orden de la Asamblea Colonial, establecería que la mayoría de los crímenes debían ser castigados con trabajo forzado. Penn trasladó sus ideas religiosos a la reforma del sistema carcelario que había padecido, constituyendo en 1787 “The Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons”, fomentando el confinamiento solitario en celdas y el trabajo obligatorio. v. Barnes, H. E., *The Evolution of Penology in Pennsylvania*, Bobbs Merrill, Indianapolis, 1946.

sistema filadélfico fue llevar hasta el extremo el proyecto arquitectónico unicelular, sumado a la reducción del alimento, lo que llevaría a Beamont y Tocqueville a advertir que “es muy raro que hasta los presos más reacios pasen más de dos días en este tratamiento sin que se dobleguen”⁴⁴.

Se pretendía iniciar un proceso de reflexión en el interior de la celda, sujeto a la evitación de toda tentación corruptora del mundo exterior, de todo contagio externo, buscando una relación directa del condenado con su conciencia⁴⁵. La confianza en eficacia moral de la meditación y el consuelo era tal que, en muchas ocasiones, no se les permitía ni siquiera trabajar, por temor a que éstos se apartaran de la meditación. De esta manera, se tenía al recluso encerrado día y noche en una celda sin comunicación con otros penados ni con el mundo exterior⁴⁶. Claramente, por medio de este sistema se reducían drásticamente los gastos de vigilancia, pero a la vez, negaba la posibilidad de introducir una organización de tipo industrial. La única actividad permitida era la lectura de la biblia.

Este primer momento penitenciario de Filadelfia tiene el valor de llevar a la homogeneidad al condenado como sujeto de necesidades derivado del aislamiento celular. Mientras antes esta sujeción estaba en el derecho al encarcelaje, fuente de corrupción de los carceleros, *ahora el control de lo administrativo se sujeta ideológicamente a formas de gestión burocrática opuesta a aquel modelo caótico del jail (cárcel preventiva)*. Se definen funciones, cometidos y competencias del poder administrativo. Por otro lado, *el aislamiento surge como el arma más poderosa del ejercicio disciplinante del poder penitenciario y reproduce las propias estrategias de control social del capitalismo relativo a fortalecer las relaciones verticales*. Se inaugura así la disciplina institucional sujeta en el orden a la superioridad, la limpieza, la condición física y el respeto. Lo penitenciario es signo de transformación del criminal en sujeto “civilizado”, mientras que el trabajo aparece como objeto de premialidad, relacionado a un proceso educativo.

Pero las críticas a dicho sistema no tardaron en llegar ante el elevado registro de suicidios o estados de locura que generaba⁴⁷. Ante esta situación, aparece en discusión repetir el modelo carcelario de la “Maison de Force” de Bélgica (1775), siendo esta una experiencia aislada que debía ser ampliada, ante la necesidad de relacionar la cárcel a la producción económica, existiendo un vacío en el mercado de trabajo que debía ser solventado por los condenados, para luego vincular estas acciones en la

44. Beamont, G y Tocqueville, C., *On the Penitentiary System in the United States and Its Application in France*, (1833), pág. 39

45. v. Smith, G., *A Defence of the System of Solitary Confinement of Prisoners Adopted by the State of Pennsylvania*, Philadelphia, E. G. Dorsey, 1833.

46. No se permitía al condenado, encerrado en la celda, el uso de un banco, una mesa, una cama o cualquier otro mueble. A la vez, las celdas se hallaban empañetadas de barro y yeso. En cada celda hay una pequeña ventanilla, situada en la parte superior, fuera de su alcance y protegida por doble reja de hierro, no permitiendo que éste tuviera visión exterior. Tampoco ninguna comunicación es posible entre los presos de las diferentes celdas porque los muros son tan espesos que vuelven inteligibles aún las voces más sonoras. cfr. Fenton, R., *Historia de las prisiones. De la mazmorra subterránea a la prisión modelo*, Unesco, 1954

47. cfr. Combe, G. *Notes on the United States of North America: During a Phrenological Visit in 1838*, 2 vol., Philadelphia, Carey & Hart, 1841, pág.12.

conformación de un régimen carcelario. Para ello contó con la particular promoción que le diera en Nueva York el Mr. Elan Lynds, quién desplazara los principios espirituales de enmienda y reflexión, y permitiera ingresar la idea de producción carcelaria mediante la inserción de talleres intramuros, aunque ello no liberaría al uso del látigo de “nueve colas sobre quinientos internos en un solo día”⁴⁸.

Hay que ser claros en que la verdadera necesidad de esta forma de sistema carcelario productivo estaba estrechamente ligada a las necesidades de mano de obra de Estados Unidos, caracterizado por el cese de importación de esclavos, la conquista de nuevos territorios y la rápida industrialización⁴⁹. Estas condiciones de la estructura social industrial alzaron las críticas generalizadas al sistema penitenciario filadélfico por deformar a los reclusos en el requerimiento de mano de obra, manifestándose la imposición de un trabajo con características antieconómicas al no poder competir con la producción externa. *Aparece por primera vez la idea de un régimen sujeto a las condiciones generales que predominan en el exterior*, fortalecido particularmente por las incipientes manifestaciones de la revolución industrial en el norte de Estados Unidos, sumado a un grado de reincidencia relativamente bajo, el alto nivel de salario y las mayores posibilidades de los reclusos de encontrar con facilidad trabajo luego de su liberación.

Por tales motivos, el sistema de Auburn entremezcló dos formas de tratamiento, uno de carácter nocturno (solitary confinement) y otro de ámbito diurno (common work), lo cual conforma un régimen mixto. Se pretendió mantener las ventajas de la incomunicación entre reclusos, sin los inconvenientes del total aislamiento y destinar ello a la organización del trabajo y la enseñanza. Esto dirige la acción resocializadora, mediante un esquema disciplinario de actividades comunes en talleres, sumando a la meditación nocturna, propia del sistema filadélfico. La originalidad de este sistema fue la introducción de un tipo de trabajo de estructura análoga a la entonces dominante en la fábrica⁵⁰.

La capacidad laboral se asoció a la buena conducta y ello a una modalidad de determinación ejecutiva del castigo a través de la “commutation”, según el cual los reos condenados a penas de más de cinco años de reclusión podrían obtener por buena conducta hasta una cuarta parte de reducción en la pena. El buen comportamiento era medido según la cantidad de trabajo realizado. A ello le siguió otra modalidad ejecutiva relativa a la diferenciación de fases o grados de condenas, distinguiendo aquellos internados por “condena breve” y los de “condena larga”, los cuales respecto de éstos últimos, los que tenían buenas calificaciones por conductas ejemplares en la producción eran trasladados a instituciones especiales donde el trabajo estaba organizado en forma más productiva.

48. Caldaso, F., *Instituciones penitenciarias en Estados Unidos*, Reus editora, Madrid, 1914, pág. 120.

49. Bates, S., *Modern Penology and Prison Design*, Arch. Forum 55., 1931.

50. Este proceso fue progresivo. Inicialmente, se permitió a los capitalistas privados tomar en concesión la cárcel, con la posibilidad de transformarla en fábrica; luego se siguió un esquema de tipo contractual en el cual la organización institucional estaba en manos de la autoridad administrativa, pero el empresario tenía la dirección de lo que se producía en los talleres; y por último, la empresa privada solo se limitaría a colocar los productos en el mercado. Jackson, H., *Prison labor*, en *Journal of American Institute of Criminal Law and Criminology*, vol. 15, 1927, pág.212.

Pero lo cierto es que la introducción del trabajo productivo en el sistema carcelario se debió menos a un espíritu resocializador que estrictamente económico, en tanto, debido a la ausencia de oferta de mano de obra en el exterior en los Estados Unidos, *la cantidad de producción intramuros y el empleo de mano de obra de los convictos, permitió establecer un tope al aumento del nivel salarial*⁵¹. La utilización-explotación del trabajo carcelario marcaba la ausencia de retribución proporcional relativa a la productividad desarrollada por el condenado ni tampoco mantenía una relación con el nivel de salario que imperara en el mercado libre.

En poco tiempo, casi todas las cárceles adoptaron el sistema de Aurburn, lo cual tal fenómeno haría que los interesados europeos visitaran tales instituciones. Beumont y Tocqueville destacarían que, de acuerdo a sus estadísticas, *el nuevo régimen carcelario había sido establecido con costos reducidos y que era autosuficiente desde lo financiero*, constituyendo una verdadera fuente de beneficios⁵².

El empleo de mano de obra carcelaria se transformó en una práctica normal para la empresa privada. Esta exclusiva explotación de la fuerza de trabajo *puso en evidencia las falsas actitudes humanitarias y filantrópicas de naturaleza resocializadora, sumando a esas críticas las propias resistencias de las organizaciones de la clase obrera contra el empleo de la mano de obra carcelaria* y las dificultades económicas que tenían las administraciones para industrializar el proceso productivo de la cárcel.

La reducción del trabajo carcelario en las últimas décadas del siglo XIX producto de la oposición de los trabajadores libres, produjo un descenso general de las condiciones de existencia de los condenados hasta las primeras décadas del siglo XX. Sin embargo, ya a fines del siglo XIX podríamos decir que no existía relación de competencia productiva entre la explotación privada del trabajo carcelario y el trabajo libre. Se prohibió a estos la utilización de máquinas y la venta de sus trabajos en el mercado libre, borrando aquello que era la característica principal del sistema, esto es, su estricta vinculación con el medio social de la producción económica⁵³.

Esto rompió cualquier relación entre trabajo carcelario y trabajo productivo, tal como lo expresa nuestra realidad actual. Como actividad económica nunca la cárcel pudo asemejarse a una fábrica ni tampoco puede sostenerse que la prisión haya triunfado en la transformación del criminal en proletariado⁵⁴. Lo que sí ha permitido manifestar es que *a mayor oferta de trabajo intramuros menores son las condiciones de resistencia ante las formas de violencia carcelaria, e inversamente, a medida que baja el cupo laboral, mayores son las acciones violentas intramuros*.

51. cfr. Crawford, W. *Report on the Penitentiaries of the United States (1835)*, Montclair, Patterson Smith, 1969, pág. 42.

52. Beumont, G. y Tocqueville, A., *op. cit.*

53. Señala que en 1885, el 26% de los detenidos trabajaba en actividades productivas bajo el leasing system, en 1895 el 19%, en 1905 el 9% y en 1914 el 4% Pavarini, M. y Melossi, D., *op. cit.*, pág. 187.

54. Salvatore y Aguirre particularmente lo analizan en el caso de las cárceles latinoamericanas en el siglo XIX, v. Salvatore, R. y Aguirre, C., *The Birth of the Penitentiary in Latin America: Essays on Criminology, Prison Reform and Social Control, 1830-1840*, Austin, University of Texas Press, 1996, pág. 17.

A medida que se ha ido caracterizando el segundo fenómeno, la invención penitenciaria comenzó a delimitar el objeto del “conocimiento del criminal” como ciencia de la criminalidad. Se trata justamente de comenzar *un proceso de equiparación entre encarcelado y delincuente que progresivamente va justificando la idea de exclusión y neutralización respecto de sus características personales con relación al proceso productivo*⁵⁵. El empleo de lo carcelario fue progresivamente desapareciendo de su carácter económico para definirse en un saber criminológico de carácter etiológico donde se definirá toda una ideología penitenciaria de clasificación, tipificación y discurso lo que viene a conformar su sentido como institución de secuestro y gestión respecto del control y quite de circulación social de las “clases peligrosas”. La obsesión clasificatoria será una de las características más relevante del sistema en el siglo XX.

V.- CONCLUSIONES

Los programas punitivos de los Estados, y concretamente, desde su realización en el programa mercantilista, y posteriormente, la revolución industrial se introdujo la justificación y aplicación generalizada del encierro como dispositivo relevante en la fuerte jerarquización de las sociedades. Esta característica estructural propia del poder punitivo⁵⁶, no puede ser concebida sin ser relacionada con los motivos de la estructura política y económica de tales Estados. De ello ha dependido la utilidad como las transformaciones de los métodos punitivos y es de tal importancia su significación actual, que por tal razón se interpela el enfoque jurídico hegemónico expresado en las clásicas teorías de la pena.

Desde este lugar se ha intentado explicar la introducción de las formas específicas de castigo para ampararnos en la máxima de Rusche y Kirchheimer “todo sistema de producción tiene una tendencia a descubrir (y a utilizar) sistemas punitivos correspondientes a las propias relaciones de producción”. En este sentido, el mercantilismo constituyó las razones de un sistema carcelario dirigido a la gestión poblacional y disciplinamiento de aquella que podría serle útil a dicha estructura económica. La característica de este proceso fue la ausencia de un régimen específico y lideró el caos administrativo. También el desinterés teórico, quizás producto de los intereses privados. No obstante, introduciría la función disuasoria, ante la amenaza que producían las condiciones intramuros en que se obligaba al trabajo manufacturero, como también su función legitimante en la revalorización moral por el trabajo.

Asimismo, a partir del siglo XVI y XVII la práctica de encierro fuera de toda constitución formal, fue adquiriendo cierta uniformidad práctica, debido al aumento de las sentencias penales. Se demuestra que el poder punitivo fue expandiendo sus funciones paralelamente a cómo lo requiriera

55. Baratta, A., *Observaciones sobre las funciones de la cárcel en la producción de las relaciones de desigualdad*, en *Criminología y Sistema Penal*, Compilación in memoriam, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006, pág. 357.

56. Zaffaroni, E.R., *El enemigo en el derecho penal*, Dickinson, Madrid, 2006, pág. 30.

la necesidad de verticalización de las sociedad y, de tal modo, el encierro punitivo fue una de las respuestas principales en la necesidad de conformar un poder interno de control que permitiera ampliar el poder colonial de Europa Central.

Explicamos este proceso paulatino desde la prisión por deudas y su traducción en penas corporales en la edad media hasta las formas de retención de prisioneros, por el cual se midiera la capacidad de rendimiento laboral (manufacturas) como la otra producción económica, atento el doble costo del derecho de encarcelaje.

Luego, a partir del siglo XVII, las características de penas indeterminadas y crueles por las condiciones materiales de hacinamiento y aislamiento, fue introduciendo los rasgos de la administración carcelaria, con particular referencia al fraude de los carceleros mediante el pago de tributos por condiciones básicas de supervivencia y el particular interés por la evitación de fugas y las exigencias de vigilancia. Explicamos cómo se constituyó una directa relación del encierro con la fuerza de trabajo humano y de qué modo las mayores o menores condiciones de oferta de trabajo en el afuera estuvieron relacionadas a menos o mayores condiciones opresivas de punición. No sólo se advierte el modo en que repercute en un deterioro del régimen carcelario la baja demanda de mano de obra, sino el modo en que cualquier pretensión de esfuerzo laboral intramuros no tiene una directa continuidad con el afuera.

El siglo XX dio cuenta que la cárcel no pudo constituirse en fábrica ni tampoco construir sujetos proletarios. No obstante, la historia que la atraviesa explica que su capacidad de eliminación será mayor sin posibilidad alguna de vínculo externo con el afuera. Prevalece en el desarrollo de la historia, condiciones de encierros proclives a neutralizar cualquier capacidad individual de producción. Es, en este sentido, donde las condiciones materiales deficitarias se han sostenido históricamente como característica estructural de los sistemas de encierro.

Es relevante atender al modo en que ciertos dispositivos disciplinares como el comportamiento en prisión, el uso de la celda, su aislamiento tuvieron en principio ciertas funciones que, luego al ser despojada de utilidad para los fines previstos, igualmente se mantuvieron en el curso de la historia. Concretamente, la inicial idea de disciplina fundada en la mera vigilancia fue siendo desplazada por la pretensión del trabajo productivo en talleres (sistema de aurnburn) y, luego, por la función de premialidad, relativa a la dependencia conductual del condenado respecto del régimen (sea legítimo o no). Estos tres dispositivos continúan en la conformación legal de los sistemas carcelarios. La celda continúa cumpliendo una función de reflexión, caracterizado en el período de observación del interno en el ingreso y, particularmente, en las funciones de aislamiento y segregación durante el cumplimiento de una sanción disciplinaria.

La constitución de los métodos punitivos no estuvo sujeta a un proceso lineal de desarrollo con respecto a mejores condiciones de encierro. Por el contrario, sus formas fueron una continuidad en el tiempo, con variaciones en sus formas de violencias, de acuerdo a la utilidad política que estructurase su régimen.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, C. y Salvatore, R. (eds.), *The birth of the penitentiary in Latin America, 1830-1940*. University of Texas Press, Austin, 1996.
- Anitua, I. G., *Castigo, cárceles y controles*, Didot, Buenos Aires, 2012.
- Baratta, A., *Observaciones sobre las funciones de la cárcel en la producción de las relaciones de desigualdad*, en Criminología y Sistema Penal, Compilación in memoriam, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006.
- Barnes, H., *The Story of Punishment: A Record of Man's Inhumanity to Man*, Montclair,, 1972 [1930].
- Barnes, H. E., *The Evolution of Penology in Pennsylvania*, Bobbs Merrill, Indianapolis, 1946.
- Bates, S., *Modern Penology and Prison Design*, Arch. Forum 55., 1931.
- Beamont, G y Tocqueville, C., *On the Penitentiary System in the United States and Its Application in France*, [1833]
- Caldas, F., *Instituciones penitenciarias en Estados Unidos*, Reus editora, Madrid, 1914.
- Crawford, W. *Report on the Penitentiaries of the United States (1835)*, Montclair, Patterson Smith, 1969
- Fenton, R., *Historia de las prisiones. De la mazmorra subterránea a la prisión modelo*, Unesco, 1954.
- Foucault, M., *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Siglo XXI editores, Buenos Aires, 2008 [1975]
- García Basalo, J.C., *John Howard en España*, en Revista de Estudios Penitenciarios, número 220-223, enero-diciembre, Madrid, 1978.
- Howard, J., *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2003 [1777].
- Langbein, J., *The historical origins of the sanction of imprisonment for serious crime*, en The Journal of de Legal Studies, Volumen V, The University of Chicago Law School, 1976.
- Levaggi, A. (2002). *Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2004.
- Levi, A., *Delitto e pena nel pensiero dei greci*, Torino, 1903.
- Lewis, O., *The Development of American Prisons and Prison Customs, 1776-1845*, New York, Prison Association of New York, 1922.

- Marí, E., *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michael Foucault*, Hachette, Buenos Aires, 1983.
- Morris, Norval, Rothman, David. (Eds.). *The Oxford History of the prison. The Practice of Punishment in Western Society*, Oxford university Press, New York, 1998, entre otros.
- Neuman, E., *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*, Pannedille, Buenos Aires, 1971.
- Pavarini, M., y Melossi, D., *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglo XVI-XIX)*, Siglo XXI editores, 1980.
- Pavarini, M., *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Siglo XXI editores, 8 va. Edición, Buenos Aires, 2003 [1983]
- Peña Mateos, J, *Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII en Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica*, García Valdés, C. (dir), Madrid, 1997
- Rusche, G. y Kirchheimer, O., *Pena y estructura social*, traducción Emilio G. Mendez, Temis, Bogotá, 2004 [1939].
- Rusche, G., *Labor market and penal sanction*, Crime and Justice 10, 1978 [1933]
- Rusche, G., *Mercado de trabajo y ejecución penal. Reflexiones para una sociología de la justicia penal*, Revista de Derecho penal y criminología nro.19, Bogotá, 1983.
- Salvatore, R. y Aguirre, C., *The Birth of the Penitentiary in Latin America: Essays on Criminology, Prison Reform and Social Control, 1830-1840*, Austin, University of Texas Press, 1996
- Sellin, T., *Don Jean Mabillon. A prison reformer of the seventeenth century*, en Journal of American Institute of Criminal Law and Criminology, Volumen 17, 1927.
- Sellin, T., *Pionnering in Penology. The Amsterdam Houses of Correction in the Sixteenth Centuries*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1944.
- Semple, J., *Bentham's Prison: A Study of the Panopticon Penitentiary*, Oxford, Clarendon Press, 1993.
- Von Hentig, H., *La pena*, trad. José María Rodríguez Devesa, Espasa-Calpe, Madrid, 1967.
- Weisser, M. R., *Crime and punishment in early modern Europe*, London, 1979.
- Zaffaroni, E.R., *El enemigo en el derecho penal*, Dickinson, Madrid, 2006.